



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO**                    **UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN**            **41001-31-10-001-2020-00159- 00**  
**DEMANDANTE**        **GLADYS TORRES TORRES**  
**DEMANDADO**        **RAMIRO TEJADA PUENTES**

Neiva, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de separación de bienes propuesta por la señora **GLADYS TORRES TORRES**, actuando por medio de apoderado judicial en contra del señor **RAMIRO TEJADA PUENTES**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En primera instancia se tiene, según las voces del numeral 2 del Art. 389 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 160 del Código Civil, únicamente en las demandas de divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y nulidad de matrimonio civil, el Juez de Familia competente tiene el inexorable deber de pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre los alimentos a favor de los cónyuges a pesar que dicha pretensión sea del resorte del proceso verbal sumario.

Sin embargo, como el asunto analizado se trata de un proceso de separación de bienes de naturaleza eminentemente patrimonial no aplica las normas citadas en el párrafo anterior, en consecuencia, la parte actora debe atenerse a los lineamientos para la debida acumulación objetiva de pretensiones según las voces del numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso.

En conclusión, como la parte actora pretende fijación de alimentos a su favor la cual debe tramitarse mediante el trámite “*VERBAL SUMARIO*” conforme lo señalado en el Art. 390 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 397 Ibidem, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 Ibidem, pues

el procedimiento para dicha clase de procesos difiere del previsto para asuntos como el aquí analizado denominado “*VERBAL*”.

2.- De igual modo, como se avizora que la parte actora pretende fijar cuota alimentaria a favor del señor DEIVIS TEJADA TORRES, y como dicha demanda debe tramitarse mediante el trámite “*VERBAL SUMARIO*” conforme lo señalado en el Art. 390 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 397 *Ibidem*, se evidencia una indebida acumulación según lo mismos argumentos anotados en el numeral anterior.

De igual modo, el Despacho le advierte a la parte actora que el señor TEJADA TORRES, por haber alcanzado la mayoría de edad según la partida del estado civil arrimada al expediente tiene plena capacidad para actuar por sí mismo en cualquier escenario judicial y extrajudicial según las voces del Art. 54 del Código General del Proceso, sin que se avizore solicitud de apoyo a su favor según la ley 1996 de 2019, razón por la cual no es viable que se obre a su nombre.

3.- Así mismo, como la actora pretende que se le conceda la custodia y cuidado personal del señor DEIVIS TEJADA TORRES, el Despacho según las voces del numeral 4 del Ar. 82 de la norma adjetiva, solicita a la demandante aclarar y precisar dicha solicitud, pues de conformidad con el Art. 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha prerrogativa de los progenitores finaliza cuando sus hijos alcancen la mayoría de edad como es el caso del señor TEJADA TORRES, según su registro civil de nacimiento.

4.- Igualmente se observa, que la parte demandante, no señaló con claridad y precisión, la causal contemplada en el Art. 200 del Código Civil, con la que pretende obtener la separación de bienes, pues tratándose de una pretensión constitutiva se debe expresar dicha circunstancia contraviniendo lo indicado en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso.

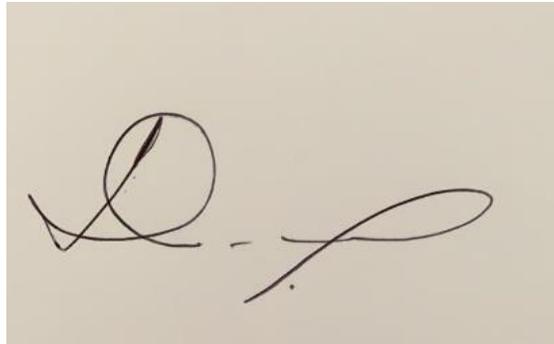
5.-Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

6.-Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada; para tal efecto sobre lo indicado en los

numerales 1 y 2 de este proveído la parte actora deberá excluir del libelo introductorio dichas pretensiones indebidamente acumuladas.

7.- Téngase a la abogada inscrita Dr. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, TP. 149.082 C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a long, sweeping flourish on the right.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



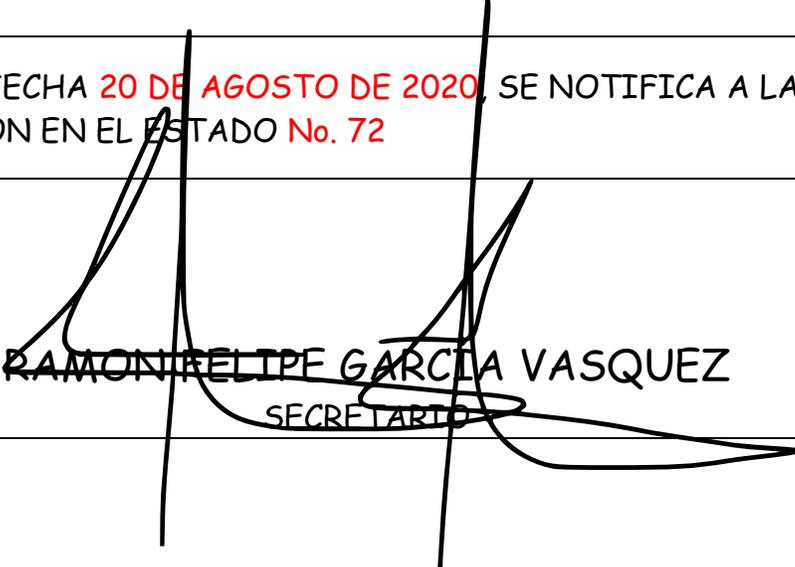
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA **21 DE AGOSTO** DE 2020

EL AUTO CON FECHA **20 DE AGOSTO DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO **No. 72**

  
~~RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ~~  
~~SECRETARIO~~